

REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE CARECEN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el numero ter de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 4 de diciembre de 2006.

LIC. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 12, 14, 15, fracciones I, VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y en la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que carecen de Seguridad Social Laboral, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE CARECEN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral.

Artículo 2°.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Atención de urgencias.- Conjunto de acciones médicas y no médicas que se otorgan desde el primer contacto con el titular del derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos en el ámbito prehospitalario, con el fin de brindarle las condiciones necesarias para la sobrevivencia y estabilización, así como la atención hospitalaria;

II. Carpeta de afiliación.- Expediente que se abrirá en las unidades médicas del Distrito Federal por cédula de afiliación que se entregue al titular del derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos.

III. Cédula de afiliación.- Formato oficial con número de folio, que constituye la clave de control de las personas que se inscriben para tener acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos, la cual contiene entre otros el nombre de los titulares y en su caso de sus dependientes;

IV. Credencial de gratuidad.- Es la tarjeta plástica que expide la Secretaría de Salud del Distrito Federal a los titulares que junto con la credencial de elector deben presentar en las Unidades Médicas del Distrito Federal para recibir los servicios médicos y medicamentos a que se refiere el presente reglamento;

V. Dependientes.- Los cónyuges, concubinas, concubinos, hijos menores de edad sin descendencia, los menores de edad que forman parte del hogar y tengan una relación de parentesco y discapacitados que no puedan valerse por si mismos, que habiten en el mismo domicilio que el titular;

VI. Equidad.- La obligación de las autoridades sanitarias locales de garantizar igual acceso a los servicios disponibles ante la misma necesidad de salud;

VII. Gratuidad.- El acceso a los servicios de salud disponibles en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal y a los medicamentos asociados a los tratamientos prescritos en las mismas, sin costo anticipado o al momento de requerirlos, para los residentes del Distrito Federal que carezcan de seguridad social laboral, de conformidad con los recursos presupuestales asignados a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

VIII. Ley.- La Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral;

IX. Medicamentos asociados.- Son los prescritos por el médico tratante para el adecuado tratamiento y restablecimiento de la salud de los titulares y dependientes;

X. Padrón.- Es el listado de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, que contiene el registro de los titulares y sus dependientes, con derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos asociados disponibles en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal;

XI. Reglamento.- Reglamento de la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral;

XII. Secretaría.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XIII. Titular.- Persona residente del Distrito Federal, que carece de seguridad social laboral, que cumplió con los requisitos señalados en el presente reglamento y se encuentra registrada en el padrón de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la cual tiene derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos asociados;

XIV. Titular de Familia.- Los padres y tutores que aparecen como titulares en el padrón de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XV. Unidades Médicas del Gobierno del Distrito Federal.- Son las unidades de atención primaria y de hospitalización del Gobierno del Distrito Federal en las que se prestan los servicios médicos y medicamentos asociados a los titulares del derecho a que se refiere el presente reglamento; y

XVI. Universalidad.- La cobertura de los servicios de salud que responda a las necesidades de los usuarios y titulares para hacer efectivo el Derecho a la protección de la Salud.

XVII. Médico Tratante.- El adscrito a las Unidades Médicas del Gobierno del Distrito Federal, que trata directamente el padecimiento del titular del derecho a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 3º.- Todo residente en el Distrito Federal que carezca de Seguridad Social laboral tiene derecho al acceso gratuito a los Servicios Médicos disponibles en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal y a los Medicamentos asociados a los tratamientos prescritos en la Institución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 4º.- El acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos asociados disponibles en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, debe otorgarse sin distinción ni discriminación a los titulares y dependientes.

Toda práctica discriminatoria será sancionada de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5º.- El acceso a los servicios médicos en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, incluye el acceso a los tratamientos prescritos por el Médico Tratante y a los medicamentos asociados, materiales e insumos necesarios, autorizados en los instrumentos institucionales.

Artículo 6º.- Los servicios médicos que se prestan en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal son preventivos, de diagnóstico, curativos y de rehabilitación, los cuales requieren estar prescritos al titular o dependiente como necesarios por los médicos tratantes de las unidades medicas del Gobierno del Distrito Federal.

El acceso a los servicios auxiliares de diagnóstico y de rehabilitación será gratuito cuando los médicos tratantes de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal los prescriban como parte del tratamiento médico y de acuerdo con los instrumentos institucionales autorizados.

Artículo 7º.- Los medicamentos, a los que los titulares y sus dependientes tienen derecho, son los establecidos en el Catálogo Institucional de Medicamentos de la Secretaría para unidades hospitalarias y en los Cuadros Institucionales de Medicamentos autorizados para hospitales (en hospitalización, urgencias y consulta externa) así como en el Cuadro Institucional de Medicamentos para unidades médicas de atención primaria del Gobierno del Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO AL PADRÓN EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 8º.- El registro de las personas residentes en el Distrito Federal que carezcan de seguridad social laboral podrá realizarse de manera individual como Titular una vez cumplida la mayoría de edad; como Titular de Familia, cuando se tengan dependientes y en este último supuesto los menores de edad cuando procreen hijos.

Artículo 9º.- Son requisitos para registrarse en el padrón de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal los siguientes:

I. Acreditar ser residente del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual se deberá entregar copia simple de comprobante de domicilio vigente, recibo de luz, gas, teléfono, predial o credencial de elector;

II. Acreditar identidad del solicitante y en su caso de cada uno de sus dependientes, para lo cual se deberá entregar copia simple de alguna identificación oficial, la credencial de elector, pasaporte, o cartilla del servicio militar nacional para los mayores de edad y acta de nacimiento ó constancia escolar con fotografía en el caso de menores de edad;

III. No estar afiliado a las instituciones de seguridad social;

IV. Firmar la Cédula de afiliación que se proporciona gratuitamente en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal.

Las personas indigentes, niños en situación de calle, niños abandonados, indígenas o aquellos que por su condición sean sujetos de asistencia social y no puedan acreditar su identidad ni su dirección, deberán acudir a la Oficina de Trabajo Social de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal para que se verifique su condición, y se proceda a su registro en el padrón. En caso de que cualquiera de ellos cuente con algún tipo de tutoría institucional podrán registrarse, debiendo presentar el soporte documental que den los tutores (aval).

Artículo 10.- La presentación de todos y cada uno de los requisitos antes señalados debe hacerse en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, en el área de Trabajo Social donde se revisarán y en caso de estar cubiertos los requisitos se procederá a la entrega de la cédula de afiliación y al registro del titular y en su caso de sus dependientes en el padrón.

Artículo 11.- Hasta en tanto sea expedida la credencial de gratuidad al titular y en su caso a sus dependientes podrán acreditar su derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos asociados mediante la cédula de afiliación.

Artículo 12.- La copia de la cédula de afiliación se canjeará por la Credencial de Gratuidad, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos del Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos de las Unidades Médicas del Gobierno del Distrito Federal.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE AFILIACIÓN

Artículo 13.- Por cada Cédula de Afiliación que se expida se integrará una Carpeta de Afiliación que debe contener:

- I. Cédula de Afiliación firmada por el titular;
- II. Copia simple de la identificación oficial con firma del titular;
- III. Copia del comprobante de domicilio del titular;
- IV. Copia de la identificación oficial del cónyuge, y/o concubina (o) y en su caso del acta de nacimiento de cada hijo, o credencial o constancia escolar con fotografía, y en su caso, hasta por seis meses después de emitida, la copia del Certificado de Nacimiento; y
- V. Acuse de recibo de la Credencial de Gratuidad.

Quedan exceptuadas de estos documentos las Carpetas de Afiliación de titulares que sean personas indigentes, niños en situación de calle, niños abandonados,

indígenas o aquellos que por su condición sean sujetos de asistencia social y los que no puedan acreditar su identidad ni su domicilio.

CAPÍTULO III

DE LA ADSCRIPCIÓN

Artículo 14.- Los titulares y los dependientes registrados en el padrón serán a adscritos a una unidad médica de atención primaria del Gobierno del Distrito Federal, donde serán atendidos. El titular podrá solicitar por escrito el cambio a otra unidad médica del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Manual de procedimientos del acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 15.- Los servicios médicos a los que tienen acceso los titulares y dependientes, en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal son:

- I. Consulta Externa General y de Especialidad;
- II. Hospitalización;
- III. Atención del Embarazo, Parto y Puerperio Inmediato;
- IV. Atención Neonatal;
- V. Consulta Odontológica no Especializada y Cirugía Maxilo-facial;
- VI. Auxiliares de diagnóstico disponibles;
- VII. Intervenciones quirúrgicas no estéticas;
- VIII. Atención de Urgencias; y
- IX. Terapia de rehabilitación.

Artículo 16.- El personal médico, paramédico y administrativo antes de prestar los servicios médicos y diagnósticos en cualquier servicio, a los titulares y sus dependientes, deberá solicitarles la presentación de su credencial de gratuidad o de la cédula de afiliación y una identificación oficial con firma.

En los casos de excepción referidos en este Reglamento solo se solicitará la presentación de la Credencial de Gratuidad o de la Cédula de Afiliación.

Artículo 17.- En las unidades médicas del Distrito Federal cuando se preste la atención médica a los titulares y dependientes debidamente acreditados se debe:

I. Informar cabalmente a los titulares y en su caso a los dependientes los procedimientos institucionales para acceder de manera gratuita a los servicios médicos disponibles en las unidades médicas del Distrito Federal y a los medicamentos asociados a los tratamientos prescritos por el médico tratante;

II. Registrar en el formato específico de gratuidad lo siguiente: número de folio de la cédula de afiliación o de la credencial de gratuidad, el nombre del titular o en su caso del dependiente, el número de expediente clínico, el servicio solicitado y en caso de otorgarse recetas de medicamentos, señalar el número de medicamentos prescritos;

III. En caso de que requieran algún tipo de atención en los servicios de hospitalización, urgencias y auxiliares de diagnóstico, dicha atención se otorgará en su totalidad conforme al nivel de resolución de la Secretaría, siguiendo los procedimientos establecidos en el Manual de procedimientos del acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal y en los Procedimientos institucionales de Referencia y Contrarreferencia.

IV. Omitir todo trato discriminatorio en la prestación de los servicios y en la elaboración de los diagnósticos clínicos a los titulares y sus dependientes.

V. Omitir el cobró de solicitudes, trámites y servicios a los titulares y a sus dependientes, para darles atención médica integral.

VI.- Observar las políticas y normas establecidas en los siguientes manuales de la Secretaría: Manual de Procedimientos para la Atención en los Servicios de Consulta Externa; Manual de Procedimientos para el Ingreso de Pacientes a las Áreas de Hospitalización; Manual de Procedimientos para la Obtención de Estudios en el Área de Imagenología; Manual de Procedimientos para la Obtención de Estudios en el Área de Laboratorio de Análisis Clínicos; Manual Administrativo de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y Manual de procedimientos del acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL QUE LABORA EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 18.- El personal médico, paramédico, auxiliar y administrativo de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal está obligado a informar cabalmente a los titulares, y a sus dependientes, de los procedimientos institucionales para acceder de manera gratuita a los servicios médicos disponibles y a los medicamentos asociados en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 19.- En cada servicio que se proporcione atención, debe registrarse por escrito en el formato específico para gratuidad: el número de folio de la credencial de gratuidad (o de la cédula de afiliación), el nombre del titular, o de su dependiente; el número de expediente clínico; el servicio solicitado, y en su caso; cuando se otorguen recetas, mencionarlo y señalar el número de medicamentos prescritos.

Esta información deberá ser enviada por la subdirección médica, o dirección, de cada unidad médica, al nivel central para llevar un seguimiento del acceso a los servicios por gratuidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual de procedimientos del acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 20.- El personal médico y paramédico de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal debe otorgar la atención médica y diagnóstica, al titular y a sus dependientes, siguiendo los principios éticos y médicos científicamente aceptados, y a través de un trato digno y respetuoso.

Artículo 21.- El personal médico y paramédico de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal deberá otorgar al titular y a sus dependientes, información completa, clara, oportuna y veraz sobre su salud en atención a su género, educación e identidad étnica y cultural y con relación a los procedimientos terapéuticos, quirúrgicos, diagnósticos y de investigación, que les prescriban o apliquen, así como de sus consecuencias y probables beneficios.

Artículo 22.- El personal médico, paramédico, auxiliar y administrativo de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal deberá garantizar la confidencialidad sobre el estado de salud de los titulares y sus dependientes.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDICAMENTOS

Artículo 23.- Únicamente los titulares y sus dependientes, inscritos en el padrón de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal tienen derecho, sin costo alguno, a cualesquiera de los medicamentos del Catálogo y Cuadros Institucionales de Medicamentos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en las cantidades que el médico tratante considere necesarias para el adecuado tratamiento y reestablecimiento de la salud.

Artículo 24.-. Los medicamentos prescritos por los médicos tratantes de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, sólo podrán ser surtidos en las farmacias de dichas unidades.

Artículo 25.-. Los medicamentos deberán estar registrados exclusivamente en las Recetas foliadas del Formato Oficial de Gratuidad, mismas que les serán otorgadas a los titulares, y sus dependientes por los médicos tratantes en sus servicios; siguiendo el procedimiento establecido en el Manual de procedimientos del acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal.

CAPÍTULO VII

DE LA RECETA DE GRATUIDAD Y DEL SURTIMIENTO DE MEDICAMENTOS

Artículo 26.- El Médico tratante elaborará legiblemente la receta de medicamentos por gratuidad, la cual debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre del titular o dependiente;
- II. El número de folio de la Cédula de Afiliación o de la Credencial de Gratuidad del titular;
- III. El número de expediente clínico;
- IV. El diagnóstico;
- V. El nombre genérico del medicamento, la dosis y cantidad;
- VI. Su nombre, firma, número de su cédula profesional y de empleado.

Artículo 27.- En los casos de excepción en los que no se contase en la farmacia de la unidad médica con el o los medicamentos prescritos, y que no pudieran ser obtenidos de forma oportuna a través de los mecanismos administrativos alternos establecidos en el Manual de procedimientos del acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, el médico tratante podrá sustituir el o los medicamentos prescritos por otro(s) con igual efecto terapéutico que esté(n) registrado(s) en el cuadro o en el catálogo institucional autorizado.

Artículo 28.-. El Director de la unidad médica es el responsable de garantizar que los medicamentos por gratuidad les sean otorgados oportunamente a los titulares, y a sus dependientes, y es el responsable de la aplicación y supervisión de los procedimientos para el surtimiento en destino final, en apego a lo establecido en el

Manual de procedimientos del acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 29.- Los procedimientos de surtimiento de los medicamentos por gratuidad a los titulares y dependientes, son de observancia obligatoria para todo el personal médico, paramédico y administrativo, involucrado en el suministro de los medicamentos al interior de las unidades médicas; en apego a lo establecido en el Manual de procedimientos del acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 30 -. Para poder surtir los medicamentos registrados en las recetas de gratuidad en las farmacias de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, el titular y sus dependientes deberán presentar obligatoriamente en la farmacia los siguientes documentos:

I. Receta oficial de gratuidad;

II. Cédula de Afiliación o Credencial de Gratuidad; e

III. Identificación oficial.

Los casos de excepción referidos en este Reglamento solo deberán presentar la Credencial de Gratuidad, o la Cédula de Afiliación, y la receta de gratuidad.

Artículo 31.- Los responsables directos del surtimiento de los medicamentos por gratuidad en las farmacias de las unidades médicas es el personal a cargo de las farmacias, quien está obligado a surtir los medicamentos en apego a todos los procedimientos previstos para tal efecto en el Manual Administrativo de la Secretaría.

Artículo 32.- En los casos de excepción en los que no se cuente en la farmacia de la unidad médica con el o los medicamentos prescritos en la receta de gratuidad, los responsables del surtimiento oportuno de la receta son: en los hospitales, el Subdirector Médico o Jefe de Unidad Médica y el Subdirector Administrativo o Jefe de Unidad Administrativa y, en el primer nivel de atención, el Encargado del Servicio Médico y el de Administración quienes están obligados a resolver el surtimiento de la receta de acuerdo con los procedimientos anticipados previstos en el Manual Administrativo, respectivo.

Artículo 33.- En caso de incumplimiento, omisión o falta en el proceso de surtimiento de los medicamentos por gratuidad a los titulares o, a sus dependientes, de parte de la autoridad y/o del personal responsable de este proceso se procederá administrativamente en contra de quien resulte responsable, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA

Artículo 34.- El Médico tratante, responsable de prescribir los medicamentos de gratuidad en las unidades médicas del Distrito Federal, está obligado a cumplir con lo siguiente:

I. Prescribir la mejor alternativa terapéutica para resolver la problemática particular de cada caso, de acuerdo con los principios éticos y científicos.

II. Prescribir exclusivamente los medicamentos establecidos en los Cuadros Institucionales de Medicamentos para hospitales, o en su caso, en el Catálogo Institucional de Medicamentos de la Secretaría para unidades hospitalarias, en los servicios de hospitalización, urgencias y consulta externa; y en el Cuadro Institucional de Medicamentos para unidades médicas de atención primaria del Gobierno del Distrito Federal; en caso de incumplimiento se procederá administrativamente en su contra conforme a los ordenamientos legales aplicables.

III. Sugerir modificaciones a los Cuadros Institucionales de Medicamentos y/o al Catálogo Institucional de Medicamentos, para garantizar las mejores alternativas terapéuticas, de conformidad con las políticas y procedimientos institucionales vigentes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES Y SUS DEPENDIENTES

Artículo 35.- Además de los establecidos en los anteriores artículos, los titulares y los dependientes, tienen los siguientes derechos:

I. Estar registrados en el padrón de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal previo cumplimiento con los requisitos indicados en el artículo 9 del presente Reglamento;

II. Acceder equitativa e indiferenciadamente a los servicios con calidad y oportunidad;

III. Recibir atención médica continua y de calidad;

IV. Ser tratados con dignidad y respeto por parte del personal médico, paramédico, auxiliar y administrativo de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal;

V. Obtener una atención terminal humanitaria;

VI. Ser respetados en su dignidad, vida privada, cultura y valores en todo momento durante la atención médica;

VII. Obtener en cada uno de los servicios de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, información completa, oportuna y apropiada sobre los requisitos, derechos y procedimientos para el acceso a los servicios médicos y a los medicamentos asociados;

VIII. Reportar por escrito a las autoridades de la unidad médica donde se atiende y/o de la Secretaría, las anomalías presentadas respecto de cualquier trámite, solicitud, o recepción de cualquier servicio médico, diagnóstico y de los medicamentos a que se refiere la Ley y este Reglamento;

IX. Ser informados de manera suficiente, clara, oportuna y veraz sobre los procedimientos terapéuticos, quirúrgicos, diagnósticos y de investigación, que le indiquen o apliquen así como de sus consecuencias y probables beneficios; y

X. Salvaguardar la confidencialidad sobre su estado de salud y datos personales.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES Y SUS DEPENDIENTES

Artículo 36.- Además de las establecidas en los anteriores artículos, los titulares y los dependientes, tienen las siguientes obligaciones:

I. Presentar identificación oficial y credencial de gratuidad o cédula de afiliación, para acreditarse y poder recibir los servicios médicos, de diagnóstico y medicamentos;

II. Utilizar correctamente su credencial de gratuidad o cédula de afiliación.

III. Proporcionar información completa, veraz y debidamente soportada con los documentos oficiales, para documentar su identificación y domicilio;

IV. Informar personalmente o notificar por escrito al área de trabajo social del Centro de Salud de adscripción, cualquier cambio en sus datos, tales como: el ingreso a la seguridad social, fallecimiento, nacimiento de hijos, cambio de domicilio;

V. Acceder a la verificación y validación de la información solicitada por la Secretaría de la documentación que lo acredite como titular;

VI. Cumplir con las recomendaciones, prescripciones, tratamientos o procedimientos de salud prescritos por el médico tratante;

VII. Dar un trato respetuoso al personal médico, paramédico, administrativo y auxiliar de las unidades médicas, y al resto de los titulares, usuarios y acompañantes;

VIII. Respetar las normas y procedimientos institucionales para el acceso a los servicios, atención médica; y a los medicamentos; y

IX. Reportar al centro de salud de adscripción el extravío o robo de la credencial de gratuidad o de la cédula de afiliación.

En caso de omisión o de aviso extemporáneo, el Gobierno del Distrito Federal, queda deslindado de cualquier responsabilidad por el daño causado o que se pudiera causar derivado del hecho.

CAPÍTULO III

SANCIONES A LOS TITULARES Y DEPENDIENTES

Artículo 37.- En caso de uso indebido de la cedula de afiliación ó de la credencial de gratuidad se procederá a la cancelación del registro en el padrón tanto del titular y sus dependientes y por ende, de la prestación de los servicios y medicamentos.

Artículo 38.- Cuando la información y datos proporcionados resulte falsa, errónea u omisa, y la documentación entregada haya sido alterada, falsa o apócrifa, se procederá a la baja del titular y sus dependientes del padrón, sin menoscabo de las acciones legales que en el caso correspondan.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA Y DE SU PERSONAL

Artículo 39.- La Secretaría, las unidades administrativas del nivel central y los Directores de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los responsables de la aplicación y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 40.- La Secretaría instrumentará las acciones necesarias para que en el ámbito de competencia de cada unidad administrativa, se garantice la

disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros, necesarios para la debida y oportuna prestación de los servicios médicos y de los medicamentos asociados a los que alude la Ley.

Artículo 41.- La Secretaría determinará las necesidades para la atención médica y para tal efecto adquirirá, distribuirá, supervisará y controlará, los recursos suficientes para garantizar de manera pronta y expedita el cumplimiento de la Ley.

Artículo 42.- La determinación de necesidades se realizará conjuntamente entre el cuerpo directivo de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal y la Dirección de Medicamentos Insumos y Tecnología.

Artículo 43.- La adquisición y distribución de los recursos para el cumplimiento de la Ley, se realizará por conducto de la unidad administrativa competente en la Secretaría, con apego a las necesidades institucionales.

Artículo 44.- La Secretaría, a través de la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial, deberá:

I. Mantener actualizado permanentemente el padrón de titulares y de sus dependientes,

II. Garantizar la confiabilidad permanente del padrón de titulares y de sus dependientes;

III. Diseñar e instrumentar un sistema de evaluación permanente sobre la operación e impacto social de la prestación gratuita de los servicios médicos y los medicamentos asociados;

IV. Establecer los lineamientos, políticas y procedimientos para la organización, operación y control del archivo de los titulares y sus dependientes;

V. Establecer, supervisar, evaluar y actualizar los Manuales de Procedimientos que norman las actividades de la prestación de los servicios médicos y de los medicamentos asociados; e

VI. Implementar cursos de capacitación y actualización permanentes para el personal de la Secretaría y de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 45.- Es obligación de los Directores de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal tener a la vista del público, en cada servicio: los requisitos, derechos, obligaciones y procedimientos para que el titular y sus dependientes puedan acceder de manera gratuita a los servicios médicos y a los medicamentos asociados.

Artículo 46.- El director de cada una de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal es el responsable de garantizar que lo dispuesto en el presente reglamento se cumpla en la unidad a la que este adscrito.

TÍTULO CUARTO

DE LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN

Artículo 47.- Para verificar la residencia, sobrevivencia; atención de dudas o problemas relacionados con el disfrute del beneficio al acceso a los servicios médicos y medicamentos por gratuidad, así como para recopilar información que requiera la Secretaría a fin de implementar acciones y estrategias orientadas a un mejor servicio a los titulares y a sus dependientes, la Secretaría, a través de la (sic) áreas correspondientes de trabajo social, dará seguimiento a los titulares a través de visitas domiciliarias.

Artículo 48.- El personal asignado para efectuar las visitas domiciliarias de seguimiento, contará con una identificación expedida por la Secretaría, la que deberá mostrar al titular y o dependientes en el acto de visita domiciliaria.

Artículo 49.- Para dar cumplimiento a los objetivos, metas y normativa establecidos en la Ley y este Reglamento y demás disposiciones aplicables, se mantendrá permanentemente un sistema de evaluación y seguimiento para reorientar las acciones en el nivel operativo y para evaluar su impacto.

Artículo 50.- El proceso de seguimiento se realizará de manera periódica con instrumentos que incluyen indicadores sobre el desarrollo e impacto del acceso y prestación de los servicios médicos y del acceso a los medicamentos, en el propósito de lograr la eficiencia y de apoyar la toma oportuna de las decisiones institucionales y en su caso, corregir las desviaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS BAJAS DEL PADRÓN

Artículo 51.- Son causa de baja del padrón de titulares de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

I. Si es omisa la información presentada para inscribirse al Padrón;

II. Si está alterada, es falsa o apócrifa alguna documentación presentada para inscribirse al padrón; la baja procederá sin menoscabo de las acciones legales que el caso comprenda;

III. Si resulta falsa, alterada, o apócrifa la documentación presentada al momento de acceder a los servicios médicos o para surtir los medicamentos;

IV. Si no coinciden los datos o firmas del titular con los documentos presentados en el momento de acceder a los servicios y al surtimiento de los medicamentos;

V. Si se incumplen los tiempos para completar y actualizar las carpetas de afiliación con los documentos correspondientes; hasta treinta días naturales cuando la afiliación ocurrió con la presentación de documentos incompletos y hasta por 24 horas en el caso de hospitalización;

VI. Si se hace mal uso de la credencial de gratuidad o de la copia de la cédula de afiliación, transfiriéndola o prestándola a alguna persona diferente a la inscrita en el Padrón;

VII. Si no se informa por escrito ni se documentan los cambios ocurridos en la situación de los titulares en un plazo de hasta 30 días naturales una vez ocurrido el evento: cambio de domicilio, residencia fuera del Distrito Federal, nuevo nacimiento, fallecimiento e ingreso a la seguridad social;

VIII. Si un dependiente afiliado ya ha cumplido con la mayoría de edad;

IX. Si se verifica que el titular o sus dependientes no cumplen con los requisitos de residencia o de no aseguramiento a la seguridad social laboral;

X. Si el titular o alguno de sus dependientes por voluntad propia rechazan estar inscritos en el Padrón. En este caso deberá firmar el formato establecido para tal fin;

XI. Si se comprueba documentalmente la existencia de una alta repetida en el Padrón;

XII. Si existe un error en el nombre del titular o de sus dependientes y la credencial de gratuidad o cédula de afiliación es rechazada por ellos mismos. En este caso se le dará de alta de nuevo con las correcciones necesarias, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Artículo 52.- Cuando proceda la baja del Padrón de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal por alguna de las causas señaladas en el presente Reglamento, la Secretaría, a través del área responsable procederá a notificar la baja al Titular y a sus dependientes. Las notificaciones se realizarán al Titular y / o dependientes, y en su ausencia, se dejará aviso con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que reciban en un día y a una hora específicos la

notificación de baja. En caso de encontrar el domicilio cerrado; el aviso se dejará con el vecino más próximo.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53.- Los servidores públicos responsables de la ejecución de la Ley y este Reglamento deberán actuar con apego a los principios de igualdad, eficiencia, imparcialidad y no discriminación; su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 54.- Los servidores públicos responsables de la ejecución de la Ley y de este Reglamento, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables en los siguientes casos:

I. Cuando impidan, nieguen, o condicionen la información sobre los derechos que consigna la Ley y, sobre los procesos de acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos asociados;

II. Cuando omitan cumplir con los derechos establecidos en el artículo 35 de este Reglamento;

III. Cuando utilicen los archivos del padrón para fines distintos a los expresamente señalados en la Ley;

IV. Cuando hagan uso indebido de los recursos asignados para garantizar el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos asociados; y;

V. En los demás casos que se desprendan de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales.

Artículo 55.- Los servidores públicos de la Secretaría y de las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal se abstendrán de utilizar los derechos consignados en la Ley y este Reglamento con fines políticos, electorales y de lucro; en caso contrario serán sancionados de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Deberá expedirse el Manual de Procedimientos del Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral, en un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los quince días del mes de noviembre de dos mil seis. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, RICARDO ARTURO BARREIRO PERERA.- FIRMA.